

**SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO
DEPTO. DE PROTECCIÓN AGRÍCOLA
SUBDEPTO. DE DEFENSA AGRÍCOLA**

**CLASIFICA PRODUCTOS VEGETALES
DE INTERNACIÓN SEGÚN SU
CATEGORÍA DE RIESGO
FITOSANITARIO Y ESTABLECE
CONDICIONES DE INGRESO AL PAÍS.**

SANTIAGO, 23 Noviembre 1998

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

Nº 3801 VISTOS: Lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola; la Ley Nº 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por Ley Nº 19.283 de 1994; la Ley Nº 18.162 de 1982 , que introduce modificaciones a la Legislación Aduanera; el Decreto Nº 16 de 5 de enero de 1995, de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, existe la necesidad de aclarar conceptos en relación a la clasificación de Categorías de Riesgo Fitosanitario en las mercancías de origen vegetal de importación.
2. Que, es necesario armonizar estas definiciones con los conceptos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).
3. Que, con fecha 17 de mayo de 1995 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Nº 16 de Relaciones Exteriores que aprueba el "Acuerdo de Marrakech", por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), y los Acuerdos anexos, entre ellos, "El Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias".

RESUELVO:

Artículo 1º. Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- Categorías de riesgo fitosanitario: es la clasificación de los vegetales, sus productos o subproductos derivados de éstos, en relación a su riesgo fitosanitario de transmitir y/o transportar plagas de la agricultura de importancia económica, en función de su nivel o grado y forma de procesamiento y su uso propuesto.
- Categoría 0 de riesgo fitosanitario: es el material de origen vegetal cuya materia prima ha sido sometida a uno o más procesos de elaboración o industrialización que implican un grado tal de transformación de sus características naturales o vitales, a consecuencia de lo cual no son capaces de ser afectados directamente por plagas y tampoco pueden sufrir infestaciones por condiciones de almacenaje. Estos productos no requieren inspección fitosanitaria. Sólo los productos afectos a la ley Nº 18.455 de 1985 y su Reglamento y aquellos que deben ser controlados por inocuidad de alimentos para consumo animal, estarán sujetos a normativa específica para su ingreso al país.

- Categoría 1 de riesgo fitosanitario es el material de origen vegetal cuya materia prima ha sido sometida a uno o más procesos de elaboración o industrialización, que impliquen alguna transformación de sus características naturales o vitales, a consecuencia de lo cual no son capaces de ser afectados directamente por plagas. No obstante pueden transportarlas o sufrir infestaciones debido a condiciones de almacenaje.
- Categoría 2 de riesgo fitosanitario: son los productos de origen vegetal cuya materia prima, aún cuando haya sido sometida a algún proceso de elaboración o industrialización, pueden ser afectadas por plagas o albergar plagas.
- Categoría 3 de riesgo fitosanitario: son los productos vegetales primarios destinados a consumo, uso directo o transformación.
- Categoría 4 de riesgo fitosanitario: semillas, plantas u otros materiales de origen vegetal, destinados a la propagación o reproducción.
- Categoría 5 de riesgo fitosanitario: cualquier otro producto de origen vegetal o no vegetal, no considerados en las categorías anteriores, que implican un riesgo fitosanitario demostrable de acuerdo al correspondiente Análisis de Riesgo de Plagas.

Artículo 2°. Los siguientes procesos industriales se considerará que definen productos en categoría 0 y 1 de riesgo fitosanitario, los cuales estarán exentos de la obligación de ingresar al país amparados por un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen. Estos productos deberán ser inspeccionados en el puerto de ingreso para verificar su condición fitosanitaria y/o su condición de elaboración o industrialización:

Proceso industrial	Producto	Cat. De Riesgo	Uso propuesto
1. Tostado	- granos	1	- consumo humano
	- astillas	1	- uso enológico
	- aserrín	1	- uso enológico
2. Congelados	- frutas	1	- consumo humano
	- hortalizas	1	- consumo humano
	- legumbres	1	- consumo humano
	- granos	1	- consumo humano
	- tubérculos	1	- consumo humano
3. Pulpaje	- frutas	1	- consumo humano
	- hortalizas	1	- consumo humano
	- celulosa	0	- uso industrial
4. Secado al horno o aire forzado (deshidratado)	- frutas	1	- consumo humano
	- hortalizas	1	- consumo humano
	- maderas	1	- uso industrial
	- flores	1	- ornamentación
	- café en grano.	1	- consumo humano
	- cacao en grano	1	- consumo humano

Proceso industrial	Producto	Cat. De Riesgo	Uso propuesto
5. Extracción	- aceites	0	- consumo humano
	- alcoholes	0	- varios
	- almidones	1	- varios
	- azúcares	1	- consumo humano
	- colorantes	0	- varios
	- esencias	0	- varios
	- extractos	0	- varios
	- gluten	1	- uso industrial
	- gomas	0	- uso industrial
	- harinas	1	- consumo humano
	- harinillas	1	- consumo animal
	- jugos	0	- consumo humano
	- lacas	0	- uso industrial
	- melaza	0	- varios
	- resinas	0	- uso industrial
	- sémolas	1	- consumo humano
- semolinas	1	- consumo humano	
6. Confitados	- frutas	1	- consumo humano
7. Sulfitados	- frutas	1	- consumo humano
8. Cocidos y precocidos	- frutas	1	- consumo humano
	- hortalizas	1	- consumo humano
	- granos	1	- consumo humano
9. Encurtidos	- hortalizas	1	- consumo humano
	- frutas	1	- consumo humano
10. En almíbar	- frutas cocidas	0	- consumo humano
11. Malteado	- granos (cebada)	1	- consumo humano
12. Fermentados	- mostos	0	- uso vinícola
	- pulpas de fruta	0	- agroindustria
	- fibras (excepto algodón)	0	- uso industrial
	- yerbas	1	- consumo humano
13. Presurizados (peletizados)	- corchos (tapones y triturados)	0	- uso Industrial
	- pellets	1	- alimentación animal
14. Expandido	- granos de cereales	0	- varios (consumo humano)
15. Laminados	- maderas	1	- uso industrial
16. Impregnados	-flores glicerizadas	1	- ornamentación
	- maderas	1	- uso Industrial
17. Tiernizados	- frutas	1	- consumo humano
18. Salados	- granos	0	- consumo humano
19. Machacados	- granos	1	- consumo humano y consumo animal
20. Carbonizados	- carbón	0	- uso industrial
21. Extrusión	- maíz	1	- consumo animal
22. Molidos	- granos	1	- consumo animal
	- hojas	1	- consumo humano

Proceso industrial	Producto	Cat. De Riesgo	Uso propuesto
1. Secado-molido	- aliños	1	- consumo humano
2. Fermentado - secado-	- cacao	1	- consumo humano
	- tabaco	1	- consumo humano
3. Sublimado, secado	- frutas / frutos	1	- consumo humano
4. Extracción - pasteurización	- jugos	0	- consumo humano
	- pulpas	0	- consumo humano
5. Tostado - salado	- granos	0	- consumo humano
	- frutos secos	0	- consumo humano
6. Secado prensado - fermentado calor	- té	1	- consumo humano
	- yerba mate	1	- consumo humano
7. Descascarado y pulido	- arroz	1	- consumo humano
	- ajonjolí (Sésamo)	1	- consumo humano
8. Fermentado/secado/tostado	- licor de cacao	0	- consumo humano

Artículo 3°. Los siguientes procesos definen productos en categoría 2 de riesgo fitosanitario, los cuales deben llegar al país amparados por un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, cumpliendo, además con los requisitos fitosanitarios que se establezcan para cada caso.

Proceso	Producto
1. Descascarado	- granos
2. Prensado simple	- algodón prensado
3. Secado natural	- frutas - hortalizas - fruta seca - varas de bambú y cañas
4. Extracción simple	- fibras de algodón - otras fibras - Kapok
5. Picado	- granos - frutos secos
6. Astillado	- maderas

Artículo 4°. Todos los productos clasificados en categorías 3, 4 y 5 de riesgo fitosanitario deberán estar amparados por un Certificado Fitosanitario del país de origen. Previo al ingreso, el importador deberá confirmar si los requisitos publicados en el Diario Oficial se encuentran vigentes. Si no hubieran requisitos publicados, o estos no se encuentran vigentes, deberá tramitar ante el Departamento e Protección Agrícola el permiso de importación respectivo, el cual fijará para cada caso, regulaciones fitosanitarias específicas como cuarentena de post-entrada, declaraciones adicionales, tratamientos cuarentenarios, etc.

Artículo 5°. Las infracciones a las normas de la presente resolución, serán sancionadas de acuerdo al Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, y a la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio, de 1989, modificada por ley N° 19.283, de 1994.

Artículo 6°. Esta resolución comenzará a regir a contar de 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

ANOTASE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ANTONIO YAKSIC SOULE
DIRECTOR NACIONAL